

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fechas 28 y 30 de mayo de 2007, tuvieron entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escritos de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, SA", instados por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (C.C.O.O.), y por Don BBB, en nombre y representación de Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.), respectivamente, por el que solicitan la nulidad del Acto de constitución de la Mesa electoral efectuado el 24 de mayo de 2007, y de los actos posteriores, declarando la procedencia de la constitución de 4 mesas electorales diferenciadas, de acuerdo con los preavisos de celebración de elecciones sindicales de fecha 23 de abril de 2007, presentados por CC.OO.

Con fecha 5 de junio de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, otro escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por Don BBB, en nombre y representación de Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.), que si bien fue acumulado con el Núm 34/2007, a los expedientes arbitrales identificados en el encabezamiento, ha sido posteriormente desistido.

SEGUNDO. Con fecha 15 de junio de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto

1.844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que en la misma se relacionan.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 23 de abril de 2007 se formalizaron cuatro preavisos de elecciones sindicales en la Empresa X, SA, siendo promotor de las mismas el Sindicato CC.OO. En concreto en los preavisos se identifica a la Empresa en el mismo domicilio sito en C/ de Logroño, mismo CIF: , si bien con cuatro centros de trabajo (uno por cada preaviso):

- 1º.- X Servicios Generales: 81 trabajadores, Convenio Colectivo de Servicios Generales y Núm. de Seguridad Social: 26 103330496.
- 2º.- X Resto de Personal: 185 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y Locales-otros, y Núm. de Seguridad Social: 26003127362.
- 3º.- X Jardinería: 42 trabajadores, Convenio Colectivo de Jardinería, y Núm. de Seguridad Social: 26 103329385.
- 4º.- X Hospital San Millán-San Pedro: 170 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y Locales, y Núm. de Seguridad Social: 26003127362.

SEGUNDO. Los días 24 de mayo de 2007, marcado como inicio del proceso electoral, para los centros de Servicios Auxiliares y Jardinería, y 25 de mayo para los Centros de trabajo identificados como Servicios Auxiliares y Hospital San Millán-San Pedro, se procedió a constituir una sola Mesa Electoral. La Mesa única quedó constituida por los miembros que constan en el Acta levantada al efecto, obrante en el expediente arbitral, pese a la existencia de cuatro preavisos en los que se determinaba la existencia de cuatro centros de trabajo diferenciados.

La Empresa aportó a esta Mesa Electoral un único Censo Laboral, conjunto de toda la Empresa.

TERCERO. Con fecha 24 y 25 de mayo de 2007 tanto por el Sindicato CC.OO. como por el Sindicato UGT se formularon reclamaciones previas a la Mesa constituida, sin que hasta la fecha se hayan respondido por la misma, debiendo por ello considerarse desestimadas.

CUARTO. En el proceso electoral llevado a cabo en la Empresa en el mes de junio de 2003, se realizó un único preaviso, identificando un único centro de trabajo de toda la Empresa X sito en C/ , de Logroño, en el que se unificaron todas las diferentes actividades de la Empresa, indicándose como número de trabajadores afectados 434; y eligiéndose un único Comité de Empresa con 13 miembros, como así consta en el acta electoral registrada con el Núm. 26-3484.

Con fecha 1 de marzo de 2006, el Sindicato CC.OO., promovió elecciones sindicales en la Empresa X, S.A., indicando como centro de trabajo X, S.A. - Universidad de la Rioja-, con domicilio en Avda de La Paz nº 93, de Logroño, afectando al personal de limpieza de esta contrata con la Administración Pública identificada, en el que participaron 50 electores y se eligió un Comité de Empresa de 3 miembros. Como así se acredita mediante el acta de escrutinio de tal proceso electoral.

Dichos hechos se consideran acreditados con las pruebas documental y de interrogatorio de la representante de la Empresa, practicadas en la comparecencia, y de la documentación aportada junto a las alegaciones formuladas, así como de la obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Precisar como cuestión previa que, en el presente Laudo arbitral, no se entra a conocer de la validez de los preavisos, en la forma en la que han sido realizados, a efectos de determinar el ámbito electoral, por cuanto que de conformidad con el art. 76 en relación con el 67 ambos de Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) la impugnación de los preavisos electorales constituye un acto previo al proceso que no esta sometida al procedimiento arbitral, sino que debe ser tramitada por el procedimiento ordinario, ante la Jurisdicción Social.

Pese a lo anterior, dado que el artículo 74.1 del ET dispone que el proceso electoral se inicia con la constitución de la mesa electoral, es claro que en el caso analizado los preavisos realizados son presupuesto esencial para la constitución de la/s mesa/s electoral/es, que es la cuestión determinada por los Sindicatos impugnantes, y, sobre la que se va a decidir en este Laudo. Ello, a sabiendas de que la posible Sentencia

Judicial que pudiera recaer en el supuesto de haberse impugnado los preavisos, como así se manifestó por la Empresa en la comparecencia, puede afectar a todas las actuaciones posteriores, incluida esta vía arbitral.

SEGUNDO. Desde esta perspectiva, se considera que la cuestión de fondo es la determinación de la unidad básica electoral, esto es, la determinación de la circunscripción electoral: Empresa con un único centro de trabajo o el centro de trabajo, si la Empresa tuviera varios; dado que esta unidad básica es el verdadero presupuesto de la constitución válida de la/s mesa/s. Así se establece en el art. 73. 1 y 2 del ET, relativo a la Mesa Electoral, que dispone que en la empresa o centro de trabajo se constituirá una Mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción y que la misma será la encargada de vigilar todo el proceso electoral.

Es por ello fundamental concretar la definición legal y jurisprudencial del concepto de centro de trabajo, para aplicarlo al caso analizado de X, SA. En este sentido, la Doctrina Jurisprudencial, recogida, entre otras muchas, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2003 (2004/1147), proclama que: *"... el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia, (arts. 40, 62, 63, 66 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987 (RTCT 1987\4597), en los siguientes requisitos:*

a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.

b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio.

c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo”.

En el caso de X, SA, de la prueba practicada en el acto de comparecencia y de la documental obrante en el expediente arbitral se considera que existe una única unidad productiva, la dirección de la Empresa es única y se lleva, de forma conjunta, con independencia de las diferentes actividades a las que se dedica la Empresa (jardinería, servicios auxiliares, limpieza de edificios y locales ...), en el centro de trabajo cuya dirección se identifica en los cuatro preavisos electorales, esto es, C/ de Logroño. A ello no obsta el que existan encargados en el lugar de prestación de servicios, dado que según el organigrama aportado por la Empresa se trata de la existencia de diferentes niveles en la cadena de mando, pero sometidos a un poder de dirección común.

Por todo ello, el resto de lugares en los que se produce la diferente prestación de servicios y actividades no tiene la consideración, a criterio de esta Árbítro, de centros de trabajo a los efectos de la celebración de elecciones sindicales, diferenciadas e independientes, determinantes de la constitución de una mesa electoral, por cada uno de los centros de trabajo señalados en los preavisos, como pretenden los Sindicatos impugnantes (art. 73 en relación con el art. 1.5 del ET y art. 5.1 del RD 1844/1994, como: **"centro de trabajo como unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal, ante la autoridad laboral"**). A criterio de esta Árbítro, dicha definición legal no queda desvirtuada por el hecho de que la Empresa disponga de diferentes números de Seguridad Social, dado que esto responde a los exclusivos efectos del cumplimiento de la normativa propia de cotización de Seguridad Social, y en atención a la actividad que se realice en la Empresa: jardinería, servicios auxiliares o limpieza de edificios-locales (actividad en la que, por cierto, se incluyen los servicios de limpieza del Hospital San Millán-San Pedro, identificados en el preaviso con el mismo núm. de cuenta de cotización que X-limpieza, lo cual pone en evidencia que se trata de un criterio de cotización marcado por la actividad, no por el hecho de que se trate de un centro de trabajo).

A mayor abundamiento, en cuanto a la consideración de centro de trabajo del Hospital San Millán-San Pedro, de conformidad con el criterio Jurisprudencial, recogido por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Social, entre otras, en la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2004 (AS 2004/1980), que cita de forma

expresa la sentencia del TS de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\8295), que alude a su vez a su sentencia de 13 de marzo de 1990 (RJ 1990\2069), y, especialmente, en la de 5 de abril de 1993 (RJ 1993\2906), debe tenerse en cuenta que: *"... ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 E.T., salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación"*.

De modo que, en los supuestos de sucesión de contratistas (como es el caso del Hospital San Millán-San Pedro de Logroño) la subrogación no se opera -en virtud del mandato del art. 44 del ET- si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales (por todas sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2000 [RJ 2000\46241). Esta doctrina, como recoge la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, es coincidente con la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación de la Directiva 77/187/CEE de 14 de febrero de 1977 (LCEur 1977\67). Así en la sentencia del Pleno de 11 de marzo de 1997 (TJCE 1997\45).

A dicha postura Doctrinal de no considerar a las contratas como unidad productiva autónoma, se considera que no es oponible el hecho de que, casi tres años después de celebradas las elecciones generales y únicas en la Empresa X, SA, en su conjunto (junio de 2003), se haya permitido por la Empresa la celebración de elecciones, diferenciadas, para el personal de limpieza de la Universidad de La Rioja (marzo de 2006), dado que se desconocen y no han sido acreditadas las circunstancias propias de tal caso (entre otras razones, por ejemplo, se puede deber a que así estuviera previsto en el pliego de condiciones de la concesión).

Finalmente, la elección de un Comité de Empresa único (como hasta ahora ha existido, con la salvedad del personal de limpieza de la Universidad de La Rioja, como se ha dicho), no supone privar ni cercenar de representación legal de los trabajadores de los distintos colectivos, dado que pueden verse representados y defendidos, plena y eficazmente, con una representación unitaria.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR las impugnaciones formuladas por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO., y Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical U.G.T., declarándose ajustado a derecho el que se constituyera una única Mesa Electoral, al tratarse de un proceso electoral de Empresa, con un único centro de trabajo, a efectos electorales, y no de cuatro centros de trabajo como pretenden los Sindicatos impugnantes.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiséis de junio de dos mil siete.